



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00313

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS

DEMANDANTE: JHON CARLOS OLIVER LOPEZ

A FAVOR DE: DAGER ALFONSO OLIER LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 04 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00313

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS

DEMANDANTE: JHON CARLOS OLIVER LOPEZ

A FAVOR DE: DAGER ALFONSO OLIER LOPEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se avizora en revisión del expediente que se encuentran cumplidas las etapas del proceso de marras entiéndase los descritos en los artículos 392 del Código General del Proceso en adelante.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, Decrétese los testimonios instados en la demanda.

Así mismo, es menester de oficio citar a los parientes cercanos del **DAGER ALFONSO OLIER LOPEZ**, conforme al artículo 61 del código civil, con la finalidad que comentes sobre los hechos de la demanda.



RADICACIÓN: 2021-00313

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS

DEMANDANTE: JHON CARLOS OLIVER LOPEZ

A FAVOR DE: DAGER ALFONSO OLIER LOPEZ

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1. Córrese traslado de la valoración de apoyo realizada al señor **DAGER ALFONSO OLIER LOPEZ**, por el termino de 10 días conforme a lo estipulado en la ley 1996 del 2019.
2. Decrétese las pruebas documentales instadas en la demanda.
3. Téngase como prueba la valoración de apoyo realizada por la entidad correspondiente, para con el señor **DAGER ALFONSO OLIER LOPEZ**.
4. Decrétese de oficio el interrogatorio de por lo menos (03) parientes cercanos del señor **DAGER ALFONSO OLIER LOPEZ** con la finalidad que comenten sobre los hechos de la demanda.
5. Ínstese a la parte demandante presentar el nombre, cedula y correo electrónico de los parientes a ser escuchados, en el orden del artículo al artículo 61 del CC, empezando por sus descendientes, y lo dispuesto en el numeral anterior.
6. Decrétese como testigos de la parte demandante a los señores **YOLANDA MERCEDES SILVA LOPEZ** y **YUSETH FARU OLIVER LOPEZ**.
7. Decrétese el interrogatorio de parte al señor **DAGER ALFONSO OLIER LOPEZ**, realizada esta por el apoderado de la parte demandante.
8. FÍJESE el día ocho (08) de mayo de 2024, a la una y treinta (01:30PM) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 todas pertenecientes del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00313

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS

DEMANDANTE: JHON CARLOS OLIVER LOPEZ

A FAVOR DE: DAGER ALFONSO OLIER LOPEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce4966030ba0f28af4b3f66ac99c3fa577628e954fb6bb2e571d62e12e68ef4**

Documento generado en 04/04/2024 12:15:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho hago pasar darle tramite a dicho proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 03 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Por medio de auto anterior, se accedió a la solicitud que buscaba realizar la prueba de marcadores genéticos ADN, por medio de entidad privada a escogencia de las partes, por lo cual la demandante manifestó la escogencia de la entidad Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS Turbay & CIA Ltda, para la realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

En el mismo sentido, manifiesta la parte que, a razón de la cremación del fenecido demandado, deben asistir, los familiares cercanos en el grado de parentesco del señor RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D.).

Se relacionan los herederos y/o parientes que deben ser citados a la fecha y hora que se dispondrá por este despacho como límite para hacer la prueba mencionada, la cual tiene como único fin determinar que la señora ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO, y el fenecido RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D.), tienen o no un grado de parentesco.

CARLOS ALBERTO DONADO HENRIQUEZ, ESTER MARIA DONADO DE VISBAL, MAGALY DONADO OSORIO y JACKELINE ESTER VISBAL DONADO entre otros, de lo cuales se debe aportar la prueba del parentesco y constancia de notificación de este proveído, para garantizar su asistencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese nueva fecha el miércoles veinticuatro (24) de abril de 2024 a las 10:30 AM para la práctica de la prueba de ADN en las instalaciones de la entidad Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS Turbay & CIA Ltda al grupo conformado por los señores ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO, y mínimo tres (03) los señores RAFAEL DIEGO DONADO HENRIQUEZ, CARLOS ALBERTO DONADO HENRIQUEZ, ESTER MARIA DONADO DE VISBAL, MAGALY DONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00044J9 (2021-401)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

OSORIO JACKELINE ESTER VISBAL DONADO, como herederos y/o parientes, con la finalidad de reconstruir el perfil genético por medio de Filiación del *de cujus*, mencionado

Se les recuerda a las partes el deber que tienen de colaborar a la práctica de dicho dictamen y que el impedir la práctica de este acarreará sanciones pecuniarias y probatorias dentro del proceso. Así mismo, la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43dd952e6a9cf7a675ccef67bf1d38c5bb3856eafefd548dc68c653e82e2fff**

Documento generado en 04/04/2024 12:10:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, abril cuatro 04 de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00087-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA.
ACCIONADO: LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADA: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA a través de apoderado contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y entidad vinculada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

II.- PRESENTACION DEL CASO / CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta el accionante, señor LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA, actuando en nombre propio que:

“I. HECHOS

- 1- El día 6 de octubre del año 2023 radique solicitud de reconstrucción registro civil de nacimiento serial No 998534530 con fecha de inscripción 26 de septiembre de 1975 ya que los datos son ilegibles. Ante la registraduría municipal de Campo de la Cruz Atlántico.
- 2- De la petición antes mencionada no recibí respuesta alguna por parte de dicha entidad.
- 3- El pasado 9 DE ENERO DEL 2024 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante (LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la cual solicité respetuosamente (RESPUESTA A MI SOLICITUD DE RECONSTRUCCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO sin que hasta la fecha haya recibido respuesta por parte de esta entidad.
- 4- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.
- 5- esta situación me ha perjudicado gravemente ya que me encuentro en trámites de mi solicitud de pensión y no tengo el documento que me identifica en este caso el registro civil de nacimiento
- 6- con fecha 9 d enero de 2024 la registraduría Municipal De Campo De La Cruz dio respuesta a mi solicitud manifestando que dicha petición había sido enviada al área encargada sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna.”

En accionante en sus PRETENSIONES, solicita:

- “1- Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
- 2- Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, CONSISTENTE EN LA RECONSTRUCCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PARA ASI PODER CONTINUAR CON LOS TRAMITES QUE VENGO ADELANTANDO Y DE LOS QUE DEPENDE MI FUTURO PENSIONAL.

Por su parte, la entidad accionada LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en su informe allegado a éste Despacho,

manifiesta que “ Una vez consultada la base de datos SIRC, con el nombre LEOVIGILDO RAFAEL MANCILLA MOSQUERA, se encontró registro civil de nacimiento serial 998534530, inscrito el 25 de abril de 1962 en la Notaría Primera de Campo de la Cruz, en estado INVALIDO, sin imagen en el sistema. De igual manera, conforme al oficio remitido por la Registraduría Municipal de Campo de la Cruz, oficina registral donde debería reposar dicha inscripción, indicó que no existe el mismo en sus archivos, lo que procede es la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento.

Para realizar la nueva inscripción, se informa que el procedimiento a seguir es que se realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos:

i) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco.

ii) *Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.*

iii) *Cédula de Ciudadanía*

Por otra parte, el 22 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Registro Civil contestó la petición informando lo descrito en líneas anteriores.

Por lo anterior, solicito al Despacho Judicial que declare carencia actual de objeto, por hecho superado de la presente acción de tutela, toda vez que, la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno y contestó la petición de fondo y congruentemente.”

En sus pretensiones solicita lo siguiente:

“En consideración a lo anteriormente expuesto solicito NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que, la RNEC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y contestó la petición de fondo y congruentemente.”

Por otro lado, la entidad vinculada REGISTRADURIA CIVIL DE CAMPO DE LAA CRUZ, dio respuesta informando lo siguiente:

☐ Esta oficina registral mediante correo electrónico de fecha diciembre 5 de 2023, remitió la solicitud de señor LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA, a la Oficina de Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional así mismo se Reenvió la solicitud 5 Veces a la misma oficina.

☐ El día 09 de enero del 2024 al Señor LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA presentó ante este despacho Derecho de Petición, el cual fue contestada por nuestra oficina informándole que ya habíamos enviado su solicitud a la oficina de encargada par su conocimiento y fines pertinente.

☐ El día 24 de enero del 2024 solicitamos a la oficina S.N.I de la Registraduría Nacional información sobre el caso y hasta la fecha no hemos recibido respuesta.

☐ Este despacho ha realizado todos tramites pertinente en aras de resolver el caso del señor LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA.

☐ La Oficina de Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del estado Civil son los únicos funcionarios competentes para realizar la Resolución de reconstrucción.”

En sus pretensiones solicita:

“Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su señoría abstenerse de fallar en contra de la Registraduría Municipal de Campo de la Cruz-Atlántico.”

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA.

-

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales³ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.

- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.

- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

3.2.1.- HECHO SUPERADO. - Como podemos apreciar el actor el señor LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA en nombre propio procedió a instaurar la acción que nos ocupa en atención a que la entidad accionada no se había pronunciado con respecto a la petición realizada el día 09 de enero del 2024.

Las entidades accionadas en sus descargos, evidencian que se les dio respuesta a lo solicitado por el accionante MANCILLA MOSQUERA, y le solicitó al accionante el suministro de diferentes documentos como: i) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii) *Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.* iii) *Cédula de Ciudadanía.*

Así mismo, indicó que el documento se encuentra ilegible, por lo que la recomendación es iniciar la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, y que debe ser de forma personal en una notaría o Registraduría.

Ante tal situación que se ha probado la tutela resulta improcedente para dispensar el amparo solicitado, por tratarse de un HECHO SUPERADO, entendiendo por tal la satisfacción de lo pedido en tutela antes del fallo de la misma; en otras palabras es hecho superado “...se presenta cuando durante el trámite de la acción, el juez verifica que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desapareció y el accionante ya no se encuentra en riesgo.”³, circunstancia ante la cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo. El fenómeno antes definido

invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes³ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

³ ADENDO AL MÓDULO “LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO”, de la autoría de la doctora Catalina Botero Marino, publicado en Internet por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, www.ejrlb.net, para el 2do. Curso de Formación para Jueces y Magistrados de la República.

se presenta en el caso que concita nuestra atención, ya que el motivo de la acción era que la entidad accionada se pronunciara con relación a lo peticionado-, tal como se indica en la respuesta anexa al memorial de descargos de la entidad accionada, por lo que se declarará la carencia actual de objeto y en consecuencia se denegará el amparo solicitado, tal como nos lo imponen los siguientes precedentes jurisprudenciales que sientan la doctrina sobre el “Hecho Superado” y evidencian la reiterada posición de la Honorable Corte Constitucional en el mismo sentido:

“Cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se presentó la demanda se presenta hecho superado. Siendo tales las circunstancias, el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto. En consecuencia la acción se torna improcedente.

Ha dicho la Corporación:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁴

En fecha más reciente el máximo Tribunal de lo Constitucional en Colombia sostiene en estos términos su posición sobre el hecho superado:

“2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto. Sea lo primero señalar que la Corte ha indicado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia tanto del hecho superado como del daño consumado; sin que estas figuras puedan considerarse, en su origen, similares. Respecto a la definición del hecho superado, esta Corporación, en sentencia SU 540 de 2007, manifestó:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.(...)” (Subrayas fuera del original).

En este orden de ideas, el hecho superado es una especie de la carencia actual de objeto. Ahora bien, el principal objetivo de la acción de tutela es servir de baluarte inmediato a los derechos constitucionales fundamentales, por eso, al referirse al mandato que debe pronunciar el juez de tutela al momento de amparar los derechos de los accionantes, el artículo 86 de la Constitución

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-031 del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), referencia: expediente T-789201, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁴, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

estableció que “(...) [l]a protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de transgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna; pues el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”⁵

No obstante, para declarar la carencia actual de objeto es preciso constatar que ésta haya tenido lugar dentro del proceso respectivo y haya podido ser verificada por la autoridad judicial. Se requiere de igual modo establecer el momento procesal en el que se presentó, por cuanto de estos aspectos dependerá que “no obstante se haya producido tal cesación, se exija a los jueces constitucionales de instancia pronunciamiento de fondo que deberá estar conforme al ordenamiento jurídico y el sentido dado por el intérprete constitucional frente a la situación en consideración. Por ello, tanto el juez de segunda instancia en el trámite de la tutela como la Corte Constitucional en el trámite de revisión, no obstante encontrar que el hecho haya sido superado, si al verificar el trámite precedente se establece que con base en el acervo probatorio existente a ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso, el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior.”⁶ (subrayas fuera del original)

Así, la Corte Constitucional ha distinguido al menos dos hipótesis diferentes cuando los supuestos de hecho, que han dado origen a la presentación de la acción tuitiva de derechos fundamentales, fenecen, son superados o desaparecen: (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, y (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional.

En el primer caso, la Sala de Revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado, sin perjuicio de la potestad de revisar la sentencia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia.⁷ En el segundo evento, es decir, cuando la Sala de Revisión vislumbra que los jueces de instancia debieron conceder el amparo deprecado y no lo hicieron, es

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 2006. Mediante esta sentencia le correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el caso de un señor de 79 años de edad quien en nombre propio y en el de su hija menor de edad solicitó la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y a la igualdad que consideró habían sido desconocidos por la Secretaría Local del Municipio de Villavicencio al negarle el subsidio que le brinda el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años que pertenecen al nivel 1 y 2 del SISBÉN. En el caso objeto de estudio, el accionante de 79 años de edad, quien pertenece al nivel 1 del SISBÉN y manifiesta encontrarse en una apremiante situación económica junto con su hija - estudiante de 12 años de edad - y además incapacitado para trabajar debido a una lesión de su puño izquierdo, solicita ser incluido en el “Programa de Subsidios que otorga el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años”, en el que lleva dos años inscrito sin que hasta el momento en que se interpuso la acción de tutela se le haya otorgado tal beneficio. En las consideraciones generales de la sentencia se pronunció la Corte sobre el deber de solidaridad a partir de la Constitución Nacional y más concretamente con fundamento en lo dispuesto por el último inciso del artículo 13 superior le corresponde ejercer al Estado frente a las personas colocadas en especiales condiciones de indefensión como son aquellas que se encuentran en estado de indigencia. Con base en las pruebas solicitadas por la Corporación y allegadas al expediente, llegó a la conclusión la Corte que los hechos sobre los cuales se sustentaba la solicitud de tutela habían sido superados dentro del término que la Sala de Revisión disponía para la decisión.

⁷ Al respecto, consultar, entre otras, la sentencia T-722 de 2003.

*necesario que sea revocada el fallo de instancia y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.*⁸⁵

3.3. DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ. -

Así las cosas, se negará la tutela solicitada por el señor LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA a través de apoderado contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y entidad vinculada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ., como quiera que se presenta un hecho superado, en razón de que la accionada y vinculada le dieron respuesta a su petición el día 22 de marzo de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, por haberse presentado hecho superado, el amparo de tutela solicitado por el señor LEOVIGILDO MANCILLA MOSQUERA a través de apoderado contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y entidad vinculada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, conforme a lo preceptuado en la parte motiva. -

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

⁸ Ibid.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-267/08, del once (11) de marzo de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1.736.664, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. / Sentencia complementaria: SU.540/07, referencia: expediente T-1265528, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58170d320d1910689d84244f4ec91b2109fd70bf54f1fff06505dafcd0912756**

Documento generado en 04/04/2024 02:56:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION: No 08-001-31-10-005-2024- 000107
ACCIONANTE: ROSMERY RODRÍGUEZ SANTIAGO.
ACCIONADOS: NUEVA EPS.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, que se encuentra pendiente para resolver el fallo.

Barranquilla, abril 03 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I.- E X O R D I O:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por la señora ROSMERY RODRÍGUEZ SANTIAGO, identificada con C.C. 22.623.758 de Sabanagrande, actuando en nombre propio y atendiendo el ordenamiento jurídico colombiano, contra NUEVA EPS solicitando se garanticen en debida forma los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL y SALUD.

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta la accionante, la señora ROSMERY RODRÍGUEZ SANTIAGO, lo siguiente:

HECHOS

- 1.- Soy una paciente con múltiples padecimientos de salud en la columna cervical, columna lumbar, manguito rotador, túnel carpiano, rodilla derecha, rodilla izquierda y hombro derecho, desde 2019, por lo cual me han incapacitado desde esa fecha.
- 2.- Como consecuencia de estos padecimientos he presentado episodios depresivos graves, por lo cual el 8 de noviembre de 2023 los médicos vieron la necesidad de internarme durante 15 días en el CARI.
- 3.- Acudí a una cita de control con Psiquiatría, el día 12 de diciembre de 2023, y me incapacitaron hasta el 26 de diciembre de 2023, lo cual se ha ido extendiendo hasta la fecha.
- 4.- El mismo día 12 de diciembre de 2023 el doctor Julio Cesar Redondo Peña, me ordenó una **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO**.
- 5.- Ante mi solicitud, el día 03 de enero de 2024, por medio de comunicación GRN-S-ML-00046-24, la EPS negó el servicio dadas sus consideraciones, haciendo caso omiso a lo ordenado por mi médico tratante.

Ante tal vulneración, no me queda sino presentar ante usted las siguientes

En cuanto a las pretensiones de la accionante:

PRETENSIONES

- 1.- Se tutelen mis derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL y SALUD**, vulnerados por la **NUEVA EPS**.
- 2.- Se ordene a la **NUEVA EPS** autorizar la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO**, ordenada por mi médico tratante.

Por otro lado, la entidad accionada NUEVA EPS, en sus descargos indicó lo siguientes:



3. CONSIDERACIONES

3.1 Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2366 DE 2023 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGÍAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.

3.2 Señor juez, se aclara que siempre ha sido la voluntad de NUEVA EPS cumplir puntualmente las citas, medicamentos y procedimientos en salud que les sean prescritas por los médicos tratantes, en el caso en particular no ha sido la excepción, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que, hemos procedido a hacer seguimiento junto con el área de salud de Nueva E.P.S para que realice el análisis y validación correspondiente, y

gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.

Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.

3.3. No obstante, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, **La Corte Constitucional ha indicado que los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.**¹

No está demás recordar, que atendiendo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley, situación que se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “*onus probando incumbit actori*”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “*reus in excipiendo fit actor*”, y el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

Se indica al paciente y al despacho que constamos con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial:



Afiliaciones
<https://miseguridadsocial.gov.co>



Portal Transaccional
Ingresa a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-clic>

APP - NUEVA EPS MOVIL
Descarga nuestra APP en tu teléfono



Líneas de Atención Telefónica	
Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400	01 8000 95 2000
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

- ✓ No existe prueba de negación del servicio por parte de NUEVA EPS.
- ✓ De los documentos aportados por el accionante haya radicado solicitud para posterior autorización, cuando es obligación del usuario poner en marcha para llevar a cabo el procedimiento de entrega.
- ✓ No se observa dentro de los documentos aportados, prueba que acredite que el accionante haya solicitado el servicio hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el impase que comenta.

eps

Señor juez, es inadmisble responsabilizar a las EPS por la inobservancia del afiliado en sus deberes y obligaciones señalados en la Ley 100 de 1993, como actor del sistema.

Nos encontramos indagando mediante trámites administrativos internos para lograr la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve, no debe esto ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Pues, se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada como prueba en la presente acción.

Vistas así las cosas, más allá de la grave y penosa enfermedad que aqueja la salud de laparte accionante, no debe resultar posible acceder a las súplicas de amparo tutelar elevadas por la actora, habida consideración que no se encuentra acreditada la presuntavulneración de los derechos fundamentales acusados por aquélla por parte de la EPS accionada, pues no se evidencia en este caso ninguna actuación activa u omisiva por parte de Nueva EPS que indique, a modo de certeza, que dicha entidad no adelantó los trámites necesarios para satisfacer la prestación del servicio médico a la tutelante, en aras de evitar un menoscabo a su salud y a su vida en general, toda vez que las pruebasaportadas al plenario no son demostrativas de tales conductas negativas endilgadas a la EPS, así como tampoco permiten colegir que la accionante, previo al ejercicio de la tutela, hubiera acudido a los canales de atención de la entidad para el reclamo del servicio diagnosticado para su tratamiento y que además en dichos canales le hubierannegado tal servicio.

En las pretensiones solicitó:

6. PETICIONES

- Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.
- Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS.
- Tener en cuenta que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, *El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.*

En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 586 de 2021, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo reglamentado en el Decreto 2591/91, este Despacho Judicial, es COMPETENTE para tramitar la presente Acción Constitucional, comoquiera que los hechos narrados por el patente ocurren en este lugar donde el juzgado ejerce Jurisdicción Constitucional, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando le resultan enajenados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, el constituyente de 1991 dispone en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela.

CONSIDERACIONES

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

53. El derecho a la salud se encuentra consagrado en los artículos 48[20] y 49[21] de la Constitución Política. Según éstos, la salud, además de ser un derecho fundamental autónomo [22], es también un servicio público a cargo del Estado, regido bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe ser garantizado a todas las personas dentro del territorio nacional.

54. Adoptando esta línea, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 estableció que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo” [23]. Sumado a esto, destacó que la protección de este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y en condiciones de igualdad a todos los servicios, garantizando la calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud[24] Igualmente, enfatizó en la integralidad del derecho[25], reconociendo las facetas de promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación.

55. Esta Corte ha destacado que el derecho fundamental a la salud se compone de ciertos elementos esenciales que delimitan su contenido, fijan límites para su regulación y le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional. Por su parte, en lo que se refiere a los principios que se vinculan con la salud como servicio público, el mismo artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 destaca los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, interculturalidad, solidaridad, eficiencia, libre elección y protección de grupos poblacionales específicos.

56. Tratándose del principio de universalidad, se ha considerado que se trata de un mandato que exige la atención médica que demandan todas las personas afiliadas[26] al sistema, sin discriminación por razones de sexo, raza, nacionalidad o de cualquier otro tipo. Al respecto, vale la pena destacar que la Ley 1438 de 2011 le impuso al Gobierno Nacional la obligación de establecer mecanismos para garantizar la afiliación de todos los residentes en Colombia al SGSSS. Asimismo, dispuso que en aquellos casos en los que una persona que requiera atención médica no se encuentre afiliada al sistema



ni tenga capacidad de pago, deberá ser atendida obligatoriamente por la entidad territorial respectiva, y esta última tendrá que iniciar el proceso para que aquella se pueda afiliar al régimen subsidiado.

57. De manera más precisa, el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 enfatiza en la universalización del aseguramiento y establece el procedimiento a seguir a la hora de prestar la atención en salud necesaria, en aquellos eventos en los que una persona no se encuentre afiliada a ninguno de los dos regímenes. En esa medida, como ha sido sostenido por la Corte, “al implementarse el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 y al producirse en consecuencia la desaparición de la figura de vinculado [que existía en el texto original del artículo 157 de la Ley 100 de 1993], se generó un nuevo escenario de obligaciones en materia de acceso al sistema de salud, en el que ahora les asiste a las entidades territoriales el deber de garantizar los servicios básicos a la población no afiliada y de iniciar los trámites pertinentes tendientes a su afiliación dentro del Sistema”[27]

58. Por su parte, en cuanto al principio de solidaridad, vale la pena recordar que, de conformidad con los artículos 1º y 95 de la Constitución, ésta se constituye en uno de los pilares del derecho a la salud, implicando una mutua colaboración entre todos los intervinientes del sistema de seguridad.

Su propósito es garantizar las contingencias individuales mediante un trabajo conjunto entre el Estado, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud y los usuarios. Lo anterior, en palabras de la Corte, significa que “los recursos del Sistema de Salud deben distribuirse de tal manera que todas las personas, sin distinción de raza, nacionalidad y capacidad económica, accedan al servicio de salud” (subrayado fuera del texto original)[28]

59. Frente a este principio, en la sentencia SU-677 de 2017 la Corte precisó que se trata: (i) de un pilar fundamental de la Constitución Política y del Estado Social de Derecho; (ii) es exigible a todas las personas y al Estado; y (iii) con fundamento en él, el Gobierno Nacional debe garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

CASO CONCRETO

¿EXISTE AMENAZA O VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL? -

Según se desprende de los hechos y pretensiones de la presente tutela, la accionada ROSMERY RODRÍGUEZ SANTIAGO, identificada con C.C. 22.623.758 de Sabanagrande, actuando en nombre propio y atendiendo el ordenamiento jurídico colombiano, contra NUEVA EPS solicitando se garanticen en debida forma los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD, y pretende la autorización

En el caso en concreto se puede vislumbrar que, el accionado en su respuesta indica que la accionante, nunca realizó los trámites pertinentes para diligenciar la documentación y así realizar su autorización, cabe resaltar que la orden médica esta prescrita desde el 12 de diciembre del año 2023.

		SOLICITUD MEDICA REMISION			
Sede: Sabanalarga		Fecha de Atención: 12/12/2023			
Paciente: ROSMERY RODRIGUEZ SANTIAGO		ID: 0022633753	Sexo: F	Programa: Hipertensión	
Contacto: CENTRO MEDICO SAN JUAN PUERTO COLOMBIA		Fian: CONTRIBUTIVO	Semanas: 26		
Tipo de Usuario: COTIZANTE		Sede Afiliado: CTRO MED SAN JUAN PUERTO COLOMBIA	Rango: 1		
Dirección: KR 10 10D 87 BARRIO LOMA FRESCA		Teléfono: 3015925179 / 3012925179			
Solicitado por: JULIO CESAR REDONDO PERA		Dx: F32.2 - EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS			
Codigo: 890262	Procedimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO	Nota Aclaratoria: EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS. CERVICALGIA CRONICA.			
Profesional: JULIO CESAR REDONDO PERA - RM No. 017626 - Firmado Electrónicamente.					
Datos de impresión - Fecha: 12/12/2023 - Hora: 07:45 AM -					



Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por la accionante la señora ROSMERY RODRIGUEZ SANTIAGO, se encuentra la respuesta emitida por la ACCIONADA NUEVA EPS, acerca de la solicitud de autorización de valoración por medicina laboral, en ella enuncia lo siguiente:

Barranquilla, 03/01/2024
GRN-S-ML-00046-24

Señor(a)
ROSMERY RODRIGUEZ SANTIAGO
CC 22623758
KR 10 10D 87 BARRIO LOMA FRESCA
Correo e-: iguaranyortizabogados@gmail.com
PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO

ASUNTO: RESPUESTA A RADICACION 280105221

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Nos permitimos informarle que su solicitud de valoración por Medicina Laboral o Salud Ocupacional para *generarle recomendaciones laborales*, corresponde a una actividad que debe desarrollar el empleador bajo sus recursos, dentro del Programa de Salud Ocupacional o Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa a través de los exámenes médicos ocupacionales que son de obligatorio cumplimiento por el empleador, en concordancia con el Artículo 54 de la Constitución Política de 1991, la Ley 776 de 2002, la Resolución 1016 de 1989, la Resolución 2346 de 2007 artículo 8 principalmente, la Resolución 1918 de 2009, la ley 1562 de 2012, el decreto 1443 de 2014 y el decreto único reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

Así las cosas, esta solicitud la debe gestionar el empleador, quien deberá tramitar un *examen médico ocupacional periódico, de readaptación laboral, de reubicación laboral o post-incapacidad* de acuerdo a la normatividad vigente descrita, en el cual le deberán establecer las *restricciones o recomendaciones laborales adaptables a su empresa y cargo acordes con su condición de salud*. Motivo por el cual no es dable asignarle dicha cita de valoración por Medicina Laboral, dado que es claro que legalmente es una obligación del empleador.

Además, es válido que le presente a su empleador las recomendaciones médicas generales sobre el cuidado de la salud, estilos de vida, situaciones a las cuales se debe estar alerta o evitar y aquellas que hay que potencializar, para asegurar una mayor probabilidad de éxito terapéutico y mejores condiciones de salud, emitidas por su médico tratante.

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Este Despacho, indiscutiblemente encuentra que la accionada NUEVA EPS se contradice en la respuesta presentada sobre los hechos de esta acción constitucional, con la respuesta realizada formalmente a la accionante, puesta que en una le niegan la autorización por ser esta de “carácter laboral” y, en la segunda exponen que la señora accionante no realizó los trámites oportunos para realizar dicha autorización.

La CORTE CONSTITUCIONAL ha insistido en que la negligencia de las entidades encargadas de prestar servicios de salud, bien que se presenten en el campo científico, ya en el administrativo, no puede constituirse en argumento de ellas mismas para negarse la protección efectiva a sus pacientes afiliados o beneficiarios.

Tiene clara esta corporación que las irregularidades internas de tales instituciones no pueden trasladarse a los usuarios, como aquí se ha pretendido, con el único propósito de abstenerse de prestar



los servicios que le corresponden. Ello no solamente contra los derechos fundamentales afectados sino contra los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución y contra la buena fe de las personas, que confían en la entidad estatal y esperan de su gestión la necesaria eficacia y el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico impone, teniendo en cuenta que el accionante voluntariamente escogió esta EPS como prestadora de los servicios de Salud, cumpliendo con los aportes a esta.

Por otro lado, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido, en reiteradas oportunidades, que la prestación de los servicios de salud en el Sistema General Social en Salud debe responder al principio de continuidad que consiste en que el servicio de salud debe prestarse sin interrupción y es exigible en el marco de los planes obligatorios, al igual que los ofrecidos a través de planes adicionales, se le recuerda a la NUEVA EPS que se está discutiendo sobre la salud de un ser humano, persona que está vinculada a su entidad y que por obligación debe ser prestadora estos servicios, garantizando los derechos fundamentales, que aunque es bien sabido por todas las entidades, siguen vulnerando los derechos fundamentales de las personas, siendo negligentes en este aspecto.

En sentencia C-800/2003, la Corte mostró cómo la jurisprudencia ha examinado en cada caso, “si los motivos que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son Constitucionalmente aceptables”. En esa oportunidad concluyó que una EPS no puede suspender un tratamiento, un medicamento o la práctica de una cirugía, como lo es en este asunto, aduciendo las siguientes razones: “(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (v) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”.

De lo anterior se observa que la Corte Constitucional no ha tolerado que la suspensión de los servicios de salud a los pacientes se afecte, porque en tales situaciones se ha reconocido el derecho a seguir gozando de los beneficios de un tratamiento médico, “pues suspenderle los servicios súbitamente puede significar peligro para su vida y su integridad física”. Situación que se ve reflejada en este caso de marras de parte de la EPS NUEVA EPS.

“A partir del fundamento jurídico que identifica el principio de continuidad, la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del derecho ciudadano a no ser víctima de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud, fijando los criterios que obligan a las entidades prestadoras de salud (E.P.S, A.R.S, I.P.S)

Las prestaciones de salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; deben ser diligentes en las labores que le corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven las interrupciones injustificadas de los servicios o tratamientos; que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio y; que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.

En conclusión, la Corte ha reconocido la importancia que tiene el principio de continuidad cuando se suspende la atención en salud por parte de las Entidades Promotoras de Salud frente a un paciente en cual se viene prestando un tratamiento médico.

Teniendo en cuenta lo instado, este Juzgador observa que la parte accionada NUEVA EPS en sus pretensiones solicita que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la acción Constitucional por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.

No es posible ni siquiera pensar en acceder a sus pretensiones, puesto que siempre han sido vulnerador de los derechos fundamentales, derechos intrínsecos que no son negociables ni conciliables en



ninguna circunstancia, se puede apreciar la falta de diligencia que tiene esta entidad para la prestación de los servicios y la demora que causa en la espera de una autorización o asignación de citas, teniendo en cuenta que no es la primera acción Constitucional que este despacho recibe por la negligencia de esta entidad y no es excusa que por una situación administrativa se le siga vulnerando los derechos a la accionante, reiterando lo sostenido en apartes anteriores, la Corte encuentra constitucionalmente inadmisibles disposiciones de orden administrativo o reglamentario- como la invocada por esta entidad, se imponga como una barrera para acceder a un servicio necesario para gozar de manera real y efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, máxime si se tiene en cuenta que la solicitante es un sujeto de especial protección constitucional que padece una seria discapacidad, ocasionada por la enfermedad de obesidad mórbida, enfermedad que despierta muchas enfermedades más, tal y como se advierte en la historia clínica.

Por otra parte, si bien es cierto en el expediente obra autorización por parte de la entidad prestadora de servicios de salud o por un médico adscrito a la Nueva EPS., de la historia clínica de la paciente se infiere que esta requiera VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL.

Por último, en T-322/2018 donde ampara derechos fundamentales de mujer con obesidad mórbida y ordena a EPS MEDIMÁS practicar cirugía gástrica, amparó sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, al considerar acreditados los supuestos jurídicos desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte para la autorización de un servicio médico que no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud, ni excluido expresamente de él : “(i) la intervención de Bypass por Laparoscopia es indispensable para mejorar las condiciones de salud y de vida digna de la actora, (ii) el procedimiento médico no puede ser suplido por otro que se encuentre dentro del Plan de Beneficios en Salud, (iii) la operación ha sido dispuesta por su médica tratante, (iv) se probó la falta de recursos económicos de la parte actora para pagar una actuación clínica de esas características”. La Corte Constitucional además determinó que las cargas administrativas que le ha impuesto la EPS Medimás a la actora para autorizar el procedimiento médico referido, son desproporcionadas y arbitrarias.

En consecuencia, de lo dicho, este Despacho se dispone a TUTELAR todos los derechos fundamentales invocados por la parte accionante ROSMERY RODRIGUEZ SANTIAGO y al mismo tiempo se ordena que dentro de las 24 horas se proceda a autorizar la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DE TRABAJO, al mismo tiempo que se disponga fecha para la cita médica con este, fecha prudente en el tiempo. Asimismo, se le pondrá en conocimiento a la súper intendencia de Salud este fallo Constitucional para que este atenta en su cumplimiento y de hacer todo lo contrario adoptar todas las medidas necesarias para su cumplimiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas.

Se ordena dentro de las 24 horas, teniendo en cuenta que es un asunto que tiene mucha importancia en la vida de la accionante, y de ella depende su salud, su vida y su integridad, de conformidad con el artículo 29 numeral 5 del decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, se ordena que de ahora en adelante se le garantice el derecho a la salud a la señora ROSMERY RODRIGUEZ SANTIAGO de forma integral, y que en adelante la entidad accionada NUEVA EPS realice los trámites pertinentes para las autorizaciones y valoraciones con los médicos tratantes, especialistas y demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando Justicia y Ley,

R E S U E L V E:

1.- TUTELAR los derechos, DERECHO A LA SALUD y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, elevado por la señora ROSMERY RODRIGUEZ SANTIAGO y contra la accionada NUEVA EPS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

2.- ORDENAR Al representante legal y/o quien haga sus veces, para que, dentro de las 24 horas a partir de la notificación del fallo, autorice la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DE TRABAJO, al mismo tiempo que se disponga fecha para la cita médica con este, fecha prudente en el tiempo., so pena de las sanciones establecidas en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

3.- PREVENIR a la accionada a fin que en lo sucesivo adopte las medidas necesarias para no amenazar o vulnerar, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, del accionante ROSMERY RODRIGUEZ SANTIAGO; y que en adelante la entidad accionada NUEVA EPS realice los trámites pertinentes y de forma integral, las autorizaciones y valoraciones con los médicos tratantes, especialistas y demás so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,

4.- NOTIFÍQUESE a la Súper Intendencia de Salud, para que tenga el seguimiento del cumplimiento del fallo proferido.

5.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito al accionado, accionante y vinculados, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

6.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
scb

EL JUEZ.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb86b17bdc773a0b6ea348ce1b1b451bf502dbefc1c1d4ce754da4ba91d606c**

Documento generado en 04/04/2024 09:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>